

Expte. N° +++ – Letra “V” — Caratulado: “V. V. L. C/ T. C. S.A – Reclamo Indemnizatorio - Despido”.-----/

**Y RESULTANDO:**

1) A fs. 132/145 comparece el Dr. +++, en su carácter de apoderado de la Sra. +++, iniciando demanda laboral en contra de la firma Tarjetas Cuyanas S.A., con domicilio en calle Belgrano N° 88 de esta Ciudad. Expresa que su mandante ingresó a trabajar el día 22-08-2005, en la categoría de vendedora, que estuvo en otras áreas como por ejemplo en gestión de mora. Que desde el primer día cumplió con todas y cada una de las órdenes impartidas para llegar a superarse personalmente y a la vez poder hacer crecer a la demandada, que sin dudas eso le traería beneficios a ella, siempre puso todo su empeño día a día, llegando a ser líder en venta y eso era una satisfacción grande para ella y para la sucursal. Después de casi seis años logró que la promuevan a aquella categoría el día 30-03-2011, a esto se llegó porque el jefe zonal y la encargada +++ reconocieron todo su trabajo y estaban más que seguros de sus capacidades para el mismo. A partir de esa fecha y sin razón alguna (ya que antes tenían una buena relación), comienza a tener problemas con la encargada +++. Le llegó a decir ¿Quién te crees que sos?, que con respecto a las ventas de manera muy desagradable siempre le decía que le acompañaba la suerte solamente y que nunca era porque ponía su empeño. También sostenía que no estaba de acuerdo con su cargo y un sin número de imputaciones en contra de su persona y su trabajo. Que en el año 2012 estaba en condiciones de pasar a ser “encargada de ventas”, había logrado excelentes resultados como líder, pero fue +++ quien se negó a ese pedido de la supervisora a pesar de que los números de venta la acompañaban muy bien. En ese momento estaba embarazada de su segundo hijo y esa situación fue lo que a +++ le molestó de manera superlativa, eso era lo que la misma le demostraba con sus actitudes, con sus comentarios en voz baja, y sus decisiones que

fueron de una absoluta discriminación. Que ante estas situaciones le causaron perjuicios graves en lo moral y en lo físico, su salud se afectó gravemente, comenzó con ataques de pánico y fobia, esto la llevó a realizar tratamiento psiquiátrico a pedido de su ginecólogo, ya que el mismo le manifestó que estaba en riesgo su embarazo. Ante esto y para proteger a su hijo esencialmente, intimo mediante telegrama de fecha 23-05-2012 a la demandada para que la encargada cese con estos malos tratos y discriminación perpetrados en su contra, por su estado de embarazo. Que después de su reincorporación, tuvo que salir a vender (fuera de la empresa), pero cuando les decía a sus compañeras que salgan a trabajar juntos, les decían que no porque +++ les dijo que no trabajaran con ella, que no la ayuden, que la dejen sola y este era pedido de +++. Que en la sucursal solo podía ocupar una sola máquina y tenía un horario para hacer su trabajo de 17 a 19 hs., después de esas dos horas tenía prohibido usar la máquina, las condiciones no eran iguales para todos, eso solo lo hacían con ella. Ante esta situación envía telegrama a la demandada informando algunas acciones que son ejecutadas en su contra por parte de personal de la empresa y que le siguen causando perjuicios en la salud, que la tuvo muy deteriorada a lo largo de un año y del que no termina de recuperarse, que la notificación es hecha por un imperativo legal, pero no persigue un fin litigioso, sino que por el contrario, es a los fines de intimar al cese de las conductas persecutorias que especialmente +++ perpetró en su contra, y que en algunas oportunidades se suma +++, con un pésimo trato a su persona, maltrato que incluyen gritos y de los que tiene clientes que serán testigos en la oportunidad procesal oportuna. Por tal motivo intima a la empleadora, responsable de las prenombrados, para que en el plazo perentorio y fatal de 48 hs. proceda a cesar en las conductas persecutorias y de malos tratos que recibe con la permisibilidad de la empresa. Transcribe varios hechos vividos en la misma a los cuales me remito en honor a la brevedad, esta misiva fue enviada el día 02-10-2014. El día 12-10-2014 envía otro telegrama, atento el silencio de la otra

parte, en donde ratifica la intimación del 02-10-2014. Que el día 30-12-2014 recibe una sanción por parte de la empresa, la cual es rechazada por ser absolutamente injustificada y falaz, por tal motivo remite telegrama el día 08-01-2015 a la demandada a los fines de rechazar de manera enérgica la sanción absolutamente injustificada, amañada y mendaz que se le ha impuesto por Acta de Escribana Pública Nacional, +++ el día 30-12-2014, sanción y llamado de atención que de ninguna manera corresponde y que solo son la continuidad de una conducta persecutoria que la empresa tiene en su contra. Expresa que ha presentado al médico que refiere la sanción para que este controlara su estado de salud y tal como se le indicó previamente habló por teléfono con el galeno, quien le dijo que se apurara a llegar porque él tenía que viajar porque era fin de semana largo. Al llegar a su consultorio dentro del horario fijado para ese cometido, la secretaria le dijo que acababa de retirarse, aún cuando estaba en horario de presentarse. Tras esa negativa flagrante de atenderla, porque se retiró cuando lo tuvo que hacer, se dirigió a +++ a entregarle las certificaciones que si recibió y que guardó en su legajo. De esa conversación guarda ella la grabación y el certificado original luego de que ella fotocopiara y firmara el certificado médico junto con ella. Que más ridícula es la sanción porque la causal es haberse presentado a trabajar sin alta médica, pero el acta no solo fue entregada sino que después fue ratificada, es decir, la sanción no tiene ningún asidero lógico más allá de seguir la lógica de persecución que se encarnado en su contra y con la cual pretenden sumar sanciones para alcanzar los 30 días que pide la ley y despedirla. Por tal motivo intima en el plazo de 48 hs., si no levanta la sanción se dará por despedida por exclusiva culpa de la patronal. Que la persecución era cada vez más fuerte y violenta, su salud se iba deteriorando y después de lo que vivió la noche del 08-02-2015 donde +++ la cito a su oficina, la trató de inútil, ineficaz, problemática, le dijo que debía renunciar e irse para felicidad de todos, que si volvía a la empresa no le iba a dar ninguna tarea, todo esto es

con soberbia por ser el superior jerárquico, la ha llevado a empujarla, a poner fin a la relación laboral para preservar su salud y persona. Que por lo hechos relatados el día 09-01-2015 envía telegrama a la patronal donde expresa que han sido innumerables los agravios, los destratos, las persecuciones encarnizadas en contra de su persona y que la empresa permitiera ejecutar en su contra por parte de +++, quien resulta ser el personal jerárquico de la empresa y que fue la persona que logró crear tanto desequilibrio en su mente y en su espíritu, que tuvo que estar en carpeta medica psiquiátrica a lo largo de todo un año. Explica varias situaciones que le tocó vivir en la empresa, por último se da por despedida por exclusiva culpa de la patronal e intima en el plazo de ley abonar las indemnizaciones legales. Que el día 04-02-2015 intima para que proceda al pago de su liquidación final, con las indemnizaciones correspondientes. El último telegrama que les envía fue el día 14-04-2015 atento que la empresa hizo uso del llamado “derecho de admisión” prohibiéndole el ingreso a la sucursal, esto demuestra una vez más la discriminación que ha sufrido durante la relación laboral con la empresa. Realiza planilla de liquidación estimativa, entre los rubros que reclama se encuentra el daño moral y el lucro cesante, realizando una explicación porque los solicita, pide se declare la conducta temeraria y maliciosa de la demandada, también actualización monetaria, cita derecho, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona que se haga lugar a lo solicitado.

2) A fs. 153 amplia demanda.

3) A fs. 187/200 comparece la Dra. +++, en su carácter de apoderada de la firma Tarjeta Cuyanas S.A., contestando la demanda articulada en contra de su representada. En primer lugar niega alguno de los dichos expuestos por la actora. En el capítulo de la realidad de los hechos, expresa que basta con analizar la documental acompañada por la actora y en la cual se basa la totalidad de su aventurada demanda, para tener más que claro cómo sucedieron los hechos en realidad y como es, que fue aquella

quien fue forzando una situación de supuesta persecución laboral a los fines de fundar un despido indirecto y hacerse acreedora de las indemnizaciones reclamadas. Respecto a los episodios de persecución por parte de sus superiores e impedimentos de desarrollo y crecimiento profesional en la empresa, expresa que la realidad de los hechos es como se probará con abundante prueba testimonial en la respectiva audiencia y como surge de los diferentes testimonios brindados ante la autoridad administrativa del INADI, la Sra. +++ jamás ejecutó acto de persecución o discriminación alguna hacia la trabajadora. En todo momento lo que la Sra. +++ ha realizado fue un control y dirección del cumplimiento de la prestación de la actora, tarea esta que le era competente en función del cargo de “encargada de la sucursal” que detentaba. Este ejercicio de control y dirección que posee todo empleador sobre sus dependientes, siempre fue ejercido por la Sra. +++ en un marco de respeto y cordialidad hacia la actora y hacia cualquier colaborador de la empresa y será en la correspondiente Audiencia de Vista de la Causa donde se demostrará el marco y contexto en el que se dieron los hechos relatados por la actora, tales como sus tardanzas y alteraciones en la planilla de ingreso o la supuesta acusación de hurto de un obsequio que debía ser entregado a los clientes, la indicación de realizar tareas “descalificadoras” o la falta de aviso a reuniones prefijadas. También relata la actora haber sufrido persecución por parte del Sr.+++ , pero en su relato hace referencia a un episodio puntual que esta parte ha negado en los términos relatados por la actora y cuya negativa también será probada mediante testigos en la correspondiente audiencia. Respecto de lo que manifestó la actora que en todo momento la Sra. +++ fue responsable de impedir su ascenso al cargo de “coordinadora de ventas”, manifiesta que el encargado de la sucursal no es responsable de aprobar o no el ascenso de un trabajador. Si bien su opinión es escuchada y valorada no resulta determinante a los fines de decidir el ascenso en cuestión. En relación al estado de salud que dice haber sufrido la actora, manifiesta que de la lectura

de la documental acompañada por aquella se desprende con total claridad que todos y cada uno de los padecimientos psiquiátricos sufridos tienen su origen y desarrollo en hechos totalmente ajenos a la relación laboral e incluso datan de fecha anterior de su ingreso a la firma. Que con relación a los hechos ocurridos durante los últimos días del mes de diciembre de 2014 y primeros del mes de enero de 2016, expresa que según la normativa 183 ídem 1.6.6- Enfermedad del Empleado del reglamento interno de la firma dice: “Ante la existencia de una enfermedad inculpable, el trabajador una vez conocido el diagnóstico y tiempo de reposo emitido por su médico particular deberá obligatoriamente comunicarse durante el transcurso de dicha jornada con el médico auditor de lunes a viernes y presentarse en el consultorio con el certificado expedido por el médico particular y su DNI. Allí será examinado por el especialista para constatar la enfermedad y justificar su ausencia al trabajo y la cantidad de días de reposo, con posterior informe a la empresa. Si el colaborado presenta mencionado certificado médico sin haber sido autorizado o visado por el médico laboral correspondiente, se considera tal ausencia como injustificado los días que correspondan aplicándose las acciones que correspondan”. Esta normativa resulta de conocimiento por todos y cada uno de los trabajadores de la empresa, razón por la cual mal puede la actora argumentar que pretendió entregar dicho certificado a la encargada de la sucursal, ya que ese no era el procedimiento. Miente la actora cuando dice que no pudo cumplir con el procedimiento atento que el médico laboral asignado no se encontraba en el horario fijado. Existiendo certificado médico, el trabajador debe presentarse a su lugar de trabajo con alta médica en mano que acredite que se encuentra en condiciones para poder retomar a sus tareas. La actora jamás presentó dicha alta médica, para más se presentó a trabajar en el término de 24 hs. de emitido el certificado que le recomendaba reposo por el término de 48 hs. Esas conductas total y evidentemente contrarias a los procedimientos establecidos llevaron a

la aplicación de una sanción más que justificada, que la trabajadora rechazó mediante telegrama pertinente. Que son esos hechos y lo ocurrido en la noche del día 08-01-2015 en los cuales “supuestamente” la Sra. +++ se había referido a ella en términos de “inútil, ineficaz, inservible y problemática”, los que llevaron a considerarse despedida, fundando su despido en una supuesta persecución, que su mandante siempre negó y que negará a la fecha. Solicita el rechazo del daño moral, citando abundante doctrina y jurisprudencia, asimismo impugna planilla de liquidación, cuestiona la base de cálculo y demás rubros, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona que se rechace la demanda.

4) A fs. 254 obra certificado de Secretaria donde consta que la Audiencia de Conciliación no se realizó por incomparecencia de las partes, y a fs. 255 y vta. obra Acta de Audiencia de Vista de la Causa, donde comparece únicamente la parte actora; que recibida la versión taquigráfica quedan los presentes en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) La actora +++ formula su demanda en contra de la firma Tarjetas Cuyanas S.A., pretendiendo el cobro de los rubros salariales e indemnizatorios que describe en su liquidación estimativa de fs. 139/140 que forma parte de la demanda, entre ellos reclama el daño moral y lucro cesante. Afirma que ingresó a trabajar para la demandada el día 22-08-2005, la última categoría que tenía era la de “líder de venta”, que la mejor remuneración era de \$ +++ y que se consideró despedida por culpa de la patronal mediante telegrama del día 09-01-2015.

La demandada en su responde reconoce la relación laboral que la unía con la actora, respecto a los elementos del contrato de trabajo cuestiona la base de cálculo utilizada por la accionante y manifiesta que el despido indirecto por el cual se colocó aquella es injustificado.

Que al estar reconocida la relación laboral, no así uno de los elementos del contrato, voy a analizar este en primer lugar y con posterioridad si el despido indirecto por el cual se colocó la actora es justificado o no.

II) Los elementos esenciales del contrato de trabajo son los siguientes:

a) **Ingreso:** 22-08-2005.

b) **Egreso:** 12-01-2015 por despido indirecto, conforme surge del informe de fs. 243, punto 6 por parte del Correo Oficial de la República Argentina.

c) **Antigüedad computable:** nueve (9) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días; equivalente a diez (10) sueldos a los fines indemnizatorios.

d) La categoría es la de “**vendedor**” y la remuneración base de cálculo será la suma de \$ +++, conforme surge del recibo de sueldo obrante a fs. 5, correspondiente al mes de julio de 2014.

III) Que a los efectos de analizar el despido indirecto dispuesto por la actora, se enumerarán las pruebas pertinentes ofrecidas por las partes, respecto a la accionada acompaña documental junto con la contestación de demanda, si bien ofrece prueba no realiza el diligenciamiento de la misma, como así tampoco comparece a las Audiencias de ley, pese estar debidamente notificada.

IV) En primer lugar se enumeraran los intercambios epistolares contemporáneos a la culminación del vínculo, de los cuales siguiendo un orden cronológico surge lo siguiente:

a) Mediante telegrama colacionado de fecha 02-10-2014 (fs. 8/9), la actora envía a la demandada solicitando que cese con las conductas persecutorias en contra de ella, especialmente de la Sra. +++.

b) Por carta documento de fecha 09-10-12 (fs. 176), la demandada contesta el telegrama anterior, solicitando su rechazo,

c) Según telegrama de fecha 17-10-2014 (fs. 10) la actora comunica a la demandada, atento el silencio a la intimación cursada el día 02-10-2014, ratificando la misma en todas sus partes exigiendo la respuesta de cada tema intimando y bajo los mismos apercibimientos.

d) Mediante carta documento de fecha 21-10-2014 (fs. 178), la demandada expresa que en fecha 09-10-2014 contestó telegrama direccionado a domicilio declarado en el mismo y a la empresa en legajo personal, con el consecuente que el Correo Argentino notificó a la empresa como domicilio desconocido, por tal motivo vuelve a notificar respuesta a los efectos de una fehaciente comunicación.

e) Por telegrama de fecha 23-10-2014 (fs. 11) la actora rechaza la carta documento de fecha 09-10-2014, ratifica su telegrama de fecha 02-10-2014 en todas sus partes. Asimismo expresa que su negativa la pone en condiciones del despido indirecto pero hace opción por la continuidad laboral a la espera de las mejores condiciones de trabajo que ha solicitado e intimado.

f) Según telegrama de fecha 08-01-2015 (fs. 12), la actora solicita a la demandada a los fines de rechazar de manera enérgica la sanción absolutamente injustificada, amañada y mendaz que se le ha impuesto por Acta de Escribana Publica Nacional, +++, del día 30-12-2014, sanción y llamado de atención que de ninguna manera corresponde y que solo son la continuidad de una conducta persecutoria que la empresa tiene en su contra. Expresa que ha presentado al médico que refiere la sanción para que este controlara su estado de salud y tal como se le indicó previamente habló por teléfono con el galeno, quien le dijo que se apurara a llegar porque él tenía que viajar porque era fin de semana largo. Al llegar a su consultorio dentro del horario fijado para ese cometido, la secretaria le dijo que acababa de retirarse, aún cuando estaba en horario de presentarse. Tras esa negativa flagrante de atenderla, porque se retiró cuando tuvo que hacerlo, se

dirigió a +++ a entregarle las certificaciones que si recibió y que guardó en su legajo. De esa conversación guarda ella la grabación y el certificado original luego de que ella fotocopiara y firmara el certificado médico junto con ella. Que más ridícula es la sanción porque la causal es haberse presentado a trabajar sin alta médica, pero el acta no solo fue entregada sino que después fue ratificada, es decir, la sanción no tiene ningún asidero lógico más allá de seguir la lógica de persecución que se encarnado en su contra y con la cual pretenden sumar sanciones para alcanzar los 30 días que pide la ley y despedirla. Por tal motivo intima en el plazo de 48 hs., caso contrario sino levanta la sanción se dará por despedida por exclusiva culpa de la patronal.

g) Mediante telegrama de fecha 09-01-2015 (fs. 13) la actora expresa a la patronal, que han sido innumerables los agravios, los destratos, las persecuciones encarnizadas en contra de su persona y que la empresa permitiera ejecutar en su contra por parte de +++, quien resulta ser el personal jerárquico de la empresa y que fue quien logró crear tanto desequilibrio en su mente y en su espíritu, que tuvo que estar en carpeta medica psiquiátrica a lo largo de todo un año. Explica varias situaciones que le tocó vivir en la empresa, por último se da por despedida por exclusiva culpa de la patronal e intima en el plazo de ley abonar las indemnizaciones legales.

h) Según carta documento de fecha 13-01-2015 (fs. 108), la patronal rechaza la pieza postal anterior, ratifica sus anteriores comunicados. Niegan todos los dichos de la actora. Asimismo ponen la liquidación final y la certificación de servicios a su disposición.

i) Por carta documento de fecha 16-01-2015 (fs. 179), la demandada rechaza en todas sus partes el telegrama remitido por la actora el día 08-10-2015.

j) Mediante telegrama de fecha 04-02-2015 (fs. 14), la actora intima a la demandada para que proceda al pago de su liquidación final, con las indemnizaciones correspondientes.

k) Por telegrama de fecha 14-04-2015 (fs. 15), la actora comunica a la demanda, que el uso del llamado “derecho de admisión”, donde le prohíbe el ingreso a la sucursal, demuestra una vez más la discriminación que ha sufrido durante la relación laboral con la empresa.

Que a fs. 242/243 obra informe del Correo Oficial de la República Argentina, de las constancias de emisión y recepción de las piezas postales enumeradas supra.

V) Que a continuación se enumeraran los certificados médicos expedidos por el Dr. +++, que fueron acompañados junto con la demanda; a) a fs. 44 de fecha 13-12-2012 dice: “Certifico que +++, +++, DNI N° +++, padece depresión puerperal y crisis de pánico con rasgos depresivos. Indico tratamiento de psicoterapia y psicofarmacológico (parotelia 20 m 2 por día y clonazepam 2 mg por un día). Indico reposo laboral a partir de la fecha”; b) a fs. 41 de fecha 11-07-2013 dice: “Certifico que +++, DNI +++, padece de neurosis fóbica con rasgos depresivos y crisis de llanto, continua tratamiento de psicoterapia y psicofarmacología. Precisa de 30 días de reposo laboral a partir del día de la fecha”; c) a fs. 42 de fecha 11-10-2013 dice: “Certifico que +++, DNI +++, se encuadra a partir de este momento de “alta médica mejorada” continuado con controles ambulatorios por un lapso no menor de tres meses en tareas de escritorio”; d) a fs. 43 de fecha 04-12-2013 que dice: “Certifico que +++, DNI N° +++, padece de neurosis fóbica con rasgos depresivos y crisis de llanto, se encuentra en tratamiento de psicoterapia y psicofarmacología. Indico 30 días de reposo laboral a partir de la fecha” y e) a fs. 38/40 de fecha 11-12-2015 que dice “+++ DNI +++, paciente que

se presenta a la consulta a fines del año 2013 presentando un cuadro de neurosis depresiva puerperal por acoso laboral, la paciente inicia tratamiento de psicoterapia y psicofarmacología (parotehina 20 mg 2 x día y clonazepam 2 mg 1 por día). Por el cuadro por veces se remite y por veces se acrecienta lo cual nos obliga a manejar rigurosamente la medicación. Ante la intransigencia de la patronal el cuadro no solo persiste, sino que se agrava a punto tal que ha permanecido durante el 2014, 2015 y deberá continuar en el 2016. Es todo cuanto puedo informar.

Que todos los certificados presentados fueron sometidos al procedimiento establecido por el art. 219 del C.P.C., siendo reconocida la firma en todos por parte del facultativo.

VI) De las testimoniales receptadas en la Audiencia de Vista de la Causa, de lo más relevante a mi criterio se puede extraer lo siguiente: 1) +++ dijo: a) a la pregunta si conoce a la Sra. +++, contestó que la conoce porque es la hermana de su secretaria y la ve muy esporádicamente, fue médico de ella; b) a la pregunta si recuerda los padecimientos que tenía su paciente, la Sra. +++, al momento que trató con ella, respondió que lejanamente porque hace mucho que fue eso, pero lo que tenía era una neurosis depresiva provocada por lo que caracteriza como presión laboral, se sentía muy mal cuando entraba a la empresa, como acosada, desvalorizada, en el consultorio médico una vez tuvo que escuchar los llantos de ella y los temblones y si hay algo que le llamó la atención es que tenía temblones, la medicó y le hizo psicoterapia; c) a la pregunta sobre si la gravedad era severa, contestó que sí, porque le impedían realizar una vida normal, no solo en lo laboral, sino en lo familiar, en lo social con toda la familia, no se sentía bien y lo peor que le puede pasar a un ser humano es no sentirse bien con uno mismo, cuando uno deja de quererse a uno mismo es la falta de autoestima, por otro lado, manifestaba un sentimiento que ellos caracterizan como “bur nout”; d) que al haberse ido del trabajo

se sentía más libre, en el trabajo se sentía como que estuviera presa y se la hubieran sacado las esposas, esa es un poco la imagen. 2) +++ dijo: a) a la pregunta si conoce y en su caso como conoce a la Sra. +++, contestó que trabajando en una compañía, pusieron un stand en la tarjeta nevada que duró aproximadamente seis meses; b) a la pregunta si pudo ver contra la Sra. +++ si había algún tipo de maltrato por algún tipo de personal, contestó que lo que pudo ver, que cuando estaba en un stand en una mesita, ella estaba en una máquina para sacar los resúmenes y daba caramelos a los clientes y ella le comentó que era vendedora y le preguntó porque estaba ahí, si no tenía que andar vendiendo en la calle, le dijo que no, que estaba castigada, después de un tiempo comenzaron a hablar un poco más en forma privada y le comentó que había maltrato, que la trataban re mal y lloraba; c) a la pregunta si vio algún tipo de maltrato, respondió lo que vio fue un caso puntual, una vez que era comienzo de mes y le regalaban a la gente por ser los primeros en pagar el resumen, una botella de vino y un hombre le regaló esa botella de vino a ella, después a la tarde llegó la +++ de nuevo al lugar donde estaba la máquina y esta lloraba, le preguntó que le pasaba, le dijo que había tenido problemas con el vino que le habían regalado, que la encargada le había dicho que lo había robado y se lo había hecho quedar, él le dijo que no era así, que todos habían visto que se lo habían regalado. 3) +++ dijo: a) a la pregunta si conoce y en su caso como conoce a la Sra. +++, contestó que la conoce porque sabía trabajar en tarjeta nevada, estaba en los boxes de ingreso, que era cliente y siempre que iba, a veces le consultaba a ella si tenía algún problema, es más, le consultaba a ella antes de entrar a los box, iba en los años 2006, 2007, 2008, que era prácticamente todos los meses porque era cliente de la tarjeta, que para él era buena empleada, personalmente le pedía asesoramiento y era bien atendido, no solo él, sino todos los que ella atendía; b) a la pregunta si sabe si tuvo alguna dificultad de discriminación o maltrato respondió que le comentó que era perseguida, que la jefa le hacía muchos problemas, la

amenazaba, que nadie hable con ella o que los clientes no hablen con ella; c) a la pregunta si ha tenido la oportunidad de ver algún incidente en el lugar, respondió que fue a pagar la tarjeta nevada y se iba a realizar un sorteo para todos los clientes que pagaban antes del vencimiento y se dirigió hacia donde estaban las promotoras y en el sorteo le regalaron una botella de vino y como él andaba haciendo tramites le dijo que se la regalaba a ella a la botella y le agradeció y ese fue el gran incidente motivo del juicio lamentablemente y no tuvo más participación que digamos. 4) +++ dijo: a) a la pregunta si conoce y en su caso como conoce a la Sra. ++, contestó que la conoció porque trabajaron en algún momento juntas en la tarjeta nevada, ella comenzó a hacerlo en el 2007 y la despidieron en el 2008, no tuvo mucha relación con ella, pero la conoce de ahí; b) a la pregunta porque la despidieron, contestó porque en un momento tuvo problemas con su jefe de ventas, que era ++; c) que cuando cambiaron la gestión, cambiaron los jefes y ahí en su caso, no sabe en el caso particular de ++, pero ella comenzó a tener problemas, no sabe si llamarle acoso sexual, pero llegaba el viernes a la noche, a las 12 o una de la mañana porque venían de San Juan y de Mendoza los jefes y la llamaban para invitarla a salir, para ir al boliche, ese fue el problema en particular, que en realidad la llamaban tres, el jefe zonal ++, ++ y ++, que no se acuerda el apellido, pero eran tres que siempre andaban y tenían compañeros que les conseguían las entradas en los boliches y a todas que eran solteras las querían llevar. Era raro el trato y ella no aceptaba y después tuvo problemas porque no querían tener ningún tipo de amistad con ellos, era su vida privada c) a la pregunta si había gente que accedía a las citas, contesto que lo que pasa es que por ahí tenían miedo le parece a ella, a ella no le fue bien porque no accedía.

VII) Que de conformidad a las facultades otorgadas por el art. 200 del C.P.C, se le realizó una serie de preguntas a la actora, que de lo más relevante se transcribe a continuación: en primer lugar le dije que me cuente cuales eran los problemas

y quienes ocasionaban los mismos, contestó que con la que se sentía más afectada era con la encargada de ese momento y otra de las personas que seguía a ella era con +++, era la encargada de la sucursal y tenía un segundo que se llama +++, lo que le pasó es que ella estaba cumpliendo su tareas, con un cargo por así decirlo que era empleada de ventas y al principio iba todo bien con ella, había buena relación. Pero a partir de cosas que van sucediendo, siempre tenía que decirle algo, lo hacía de muy mal modo, haciéndola sentir muy mal a ella, después de un año cumpliendo con ese trabajo, tratando de llegar a las metas y hacer su trabajo se quedó embarazada y ahí fue cuando sentía más como la trataba, la hacía sentir mal delante de sus compañeros. Por ejemplo, cuando se tenía que reunir con gente de su grupo de ventas en una ocasión se reunió con ellos para entregarle el material, llegó ella y la vio que estaba en reunión con los chicos dentro de la sucursal, cumpliendo algo que hacían habitualmente y la llamó por teléfono, ella estaba en su oficina y le dijo que vaya a la de ella, le preguntó qué estaba haciendo, y le dice quién te crees que sos para andar haciendo una reunión si no le pidió permiso, pero solo estaba entregando el material y hasta ese momento estaba cumpliendo con su trabajo, cada vez que entraba a hablar con ella era una tortura, se sentía mal, la hacía sentir muy mal. Que está mejor para lo que sentía cuando estaba trabajando ahí, que llegó a pensar en matarse porque no tenía solución por todo lo que me estaba pasando en ese momento. Ahora nota que esta mejor.

VIII) A fs. 233/237 obra dictamen de la Comisión Médica N° 25 de La Rioja, la misma es de fecha 17-10-2014, que de lo más relevante para la causa se puede extraer lo siguiente: “Antecedentes de la enfermedad actual: La afiliada refiere que desde hace 10 años comienza con problemas, por lo que realizó psicoterapia con diferentes licenciados en psicología, cuando nace su primer hijo consulta con médica psiquiatra indicando medicación con cumplimiento irregular de la medicación y tratamiento

medicamentoso y psicoterapia con evolución en pousse a pesar de cumplir la medicación. Hace dos meses tras el fallecimiento de su hermana los síntomas se acentuaron y sus relaciones familiares empeoraron (“si bien podía manejar mi relación con mi marido actualmente no puedo”). Actualmente se siente muy nerviosa, irritable con su marido y con su hijo mayor. Distráida. Labilidad emocional. Llanto fácil al hablar de su hermana fallecida. Alteraciones en el sueño. Anorexia y temblores. Ideas depresivas (pensó en quitarse la vida). Después de la muerte de su hermana escucha ruidos (golpean las manos, me hablan, etc., me doy vuelta y no hay nadie). Anorexia. Tendencia al aislamiento social. Relación con su esposo conflictiva. Problemas interpersonales tanto familiares como laborales. Tratamiento con alplax durante el embarazo de su segundo hijo (2012). Refiere situaciones de intento de abuso en la adolescencia. Agrega disminución de la agudeza visual bilateral. Medicación actual: Medicamentoso por día: Clonazepan 2 mg + Paroxetina 20 mg x dia. Consideraciones médico previsionales: afiliada de 36 años, con estudios secundarios completos (según declara), vendedora en tarjeta de crédito en actividad, que presenta: \* patología psiquiátrica de larga data que requiere tratamiento medicamentoso y psicológico permanente que ha evolucionado con alteraciones en la sensopercepción, en las funciones psíquicas, juicio, razonamiento, memoria, afectividad, relaciones interpersonales (tanto en el ámbito personal como laboral) y conducta inhibida; todo lo que nos permite ponderar una Depresión reactiva con síntomas psicóticos; que requiere reevaluación en veinticuatro meses. CONCLUSIONES. VISTO: la solicitud de beneficio formulada y CONSIDERANDO: La historia Clínica, el examen físico, las constancias y los estudios obrantes en el Expediente, la Comisión Médica actuante, dictamina que el/la Sr. /Sra. +++ DNI +++ presenta un porcentaje del 70 % (setenta por ciento) de incapacidad laboral por lo que si reúne las condiciones exigidas en el inciso (a) del art. 48 de la Ley 24.241 para acceder al Beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez”.

IX) Con relación a los certificados expedidos por el médico especialista Dr. +++, en todos refiere a “neurosis fóbica depresiva”, lógicamente indicando reposo para su tratamiento. En el más reciente, el de fecha 11-12-2015 dice” ... Paciente que se presenta a la consulta a fines del año 2013 presentando un cuadro de neurosis depresiva puerperal por acoso laboral...” Con posterioridad en su declaración testimonial explica de manera clara de cómo fue llegando la actora a ese estado de angustia y persecución que tuvo en un periodo de tiempo en el que trabajó para la demandada. Ese estado la llevó a tener problemas en todos los ámbitos de su vida, si bien es cierto que la accionada tenía cierta predisposición a la depresión, en el ámbito laboral, en donde se encontraba trabajando, conforme surge de la declaración testimonial del facultativo, la llevó a una situación límite y cuando dejó de trabajar para la demandada, fue mejorando de salud, que es la misma respuesta que me contestó cuando se le realizó el interrogatorio autorizado por el código de rito (art. 200), también me relató los inconvenientes que tenía en su ex empleo, que son los mismos que describió en su demanda presentada en el año 2015.

Que el testigo +++ fue claro en su declaración respecto a ciertos padecimientos que tuvo la accionada en su trabajo, el testigo+++ – cliente que le regaló el vino- explicó el motivo por el cual lo hizo, que por esa circunstancia tuvo problemas la accionante en su trabajo. La testigo +++, si bien no fue presencial a los padecimientos que tenía la actora, contó un hecho que le ha tocado vivir en la empresa demandada- acoso laboral- ese fue el desencadenante de su desvinculación.

Respecto al dictamen de la comisión Medica N° 025, no cuenta si la misma fue recurrida o no, tampoco consta en la causa la nueva reevaluación que se tenía que realizar en veinticuatro meses, conforme expresa a fs. 239, última parte.

Ahora bien, en toda la prueba útil incorporada por la parte actora, se puede determinar el grado de padecimiento, de angustia, que sufría la actora, no obstante haber intimado fehacientemente al cese de las conductas por parte de la encargada de la sucursal de La Rioja – +++- y del cual se sumaba el Sr. +++, en virtud del principio de la continuidad del vínculo laboral, conforme contempla el art. 10 de la L.C.T., como la demandada hizo caso omiso a la misma, por lo que no le quedó otra opción a la actora de considerarse despedida.

En consecuencia, por los fundamentos otorgados en el presente considerando el despido indirecto por el cual se colocó la actora está debidamente justificado, satisfaciendo las exigencias contenidas en los arts. 242 y 246 de la L.C.T.

X) Por lo expuesto, la demanda prospera por los siguientes rubros:

1) **Indemnización por antigüedad o despido:** equivalente a diez (10) sueldos, conforme art. 245 de la L.C.T.

2) **Indemnización sustitutiva del preaviso:** equivalente a dos (2) sueldos, conforme art. 231 y 232 de la L.C.T.

3) **Integración del mes de despido:** por diecinueve (19) días del mes de enero de 2015.

4) **Diferencia de vacaciones no gozadas:** si bien no dice expresamente el año que reclama en planilla de liquidación estimativa, se entiende que lo hace por el periodo del año 2014, porque si hubiese pedido el 2015 habría consignado que es proporcional, además surge de la documental acompañada a fs. 6 (enero 2015) que se abonó la suma de \$ +++, lógicamente si la demandada hubiera querido abonar los 12 días del mes de enero del año 2015, sería una suma considerablemente inferior. Si bien la actora reclama \$ +++, en este caso me pronuncio “*ultra petita*” conforme lo estipula el art. 377 del C.P.C. al ser un rubro reclamado, asimismo en igual sentido me pronuncio

respecto de las vacaciones proporcionales del año 2015. Por lo tanto tenemos: vacaciones no gozadas del año 2014 \$ +++, vacaciones proporcionales año 2015 \$ +++, si a estos dos conceptos le restamos lo percibido \$ +++, obtenemos la suma de \$ +++.

5) **Indemnización Sanción del art. 2 – Ley 25.323:** atento haber cumplido con los tres requisitos que prevé la norma: a) intimación fehaciente del trabajador al empleador requiriendo el pago de indemnizaciones de ley; b)- la falta de pago y c)- la iniciación obligada de juicio de cobro. Los rubros incrementados son la indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.), preaviso (art. 232) e integración mes de despido (art. 233 L.C.T.).

6) **Daño moral,** habiendo concluido el vínculo laboral – como se explicó supra – mediante despido indirecto justificado por los constantes malos tratos recibidos por la actora, comúnmente llamado “mobbing”. Que a los efectos de abordar si corresponde o no la indemnización solicitada por este concepto, debo necesariamente recurrir a la doctrina a los efectos de establecer su significado “El mobbing es entendido como acoso al trabajador para hacerle insoportable su permanencia en la empresa y lograr su retiro. Este se traduce en distintas formas de agresión generalmente morales. El extremo control de cumplimiento de las tareas en niveles que descalifican al empleado (no el mero rigor) o la negativa lisa y llana de las mismas, ponen al empleado en situación degradante frente a sus compañeros. Este tipo de persecuciones se han presentado desde siempre en el medio laboral pero en la actualidad se ha tomado plena conciencia de que dichas actitudes contrarían las condiciones dignas y equitativas de labor y conspiran contra el trabajo decente que debe asegurar el empleador. (En este sentido ver: Fallo Aquino de la CSJN, art. 14 bis de la CN; tratado y declaraciones internacionales del art. 75, inc. 22 y Convenios de la OIT)”. (Injurias, indemnización y multas laborales:

un análisis integral de la jurisprudencia, Diego Fernandez Madrid y Juan Carlos Fernandez Madrid, 1º Edición, Buenos Aires, La Ley, 2011, pag. 231).

Que cuando se analizó el despido indirecto quedó acreditada la conducta de la encargada de la sucursal respecto a los actos realizados contra de la actora, ya sea por acción u omisión.

“La alteración del equilibrio emocional y físico produce una desestabilización en la persona que lleva a caer enferma frecuentemente, con una profusión de bajas laborales que son perversamente utilizadas por el acosador como argumentos para incrementar la mala imagen pública de la víctima. El desenlace habitual de la situación suele consistir en que la víctima sale de manera voluntaria (puesto que no puede aguantar más) o forzosa (mediante un despido) de la organización, o pide el traslado a otras dependencias, los actos de hostigamiento suelen producirse de manera activa o por omisión, consistiendo entonces en gritos, insultos, represiones, humillaciones en público o en privado, falsas acusaciones, intromisiones y obstaculizaciones en el trabajo, que reducen su eficacia y calidad. Sin embargo, también se da el hostigamiento por omisión o de manera pasiva, que se desarrolla en forma de restricciones en el uso de material o equipos, prohibiciones u obstaculizaciones en el acceso a datos o información necesaria para el trabajo, eliminación del apoyo necesario para el trabajador, disminución o eliminación de la formación o el adiestramiento imprescindible para el empleado, negación de la comunicación con él, etc.”. (Op. Cit. Diego Fernández Madrid y Juan Carlos Fernández Madrid, págs. 234 y 235). Conforme vengo ponderando, lógicamente a la accionante le corresponde percibir el monto del daño moral, el cual estimo prudente y justo que el mismo sea de quince (15) salarios mensuales, conforme base descripta en el considerando II, punto d.

Que a partir del conocimiento de lo decidido en los autos Expte. N° 12.309-Letra "E"-Año 2014-Caratulados: "ESUCO S.A.-CASACIÓN" del Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución del día 09-11-2015 se hizo lugar parcialmente a un Recurso de Casación, en contra de una resolución dictada por el entonces Juez Transitorio de este Juzgado de trabajo y Conciliación N° 1, Dr. Carlos Fernando Castellanos, resolviendo que se debe incluir el proporcional del S.A.C. y proporcional de vacaciones en la base de cálculo de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso omitido e integración del mes de despido. Considero que con esa determinación, que es una medida a favor de los trabajadores, estando en concordancia con los principios orientadores del derecho laboral. Por lo tanto, en el concepto que se hacen lugar en los puntos 1, 2 y 3 se le debe agregar a la base de \$ 13.744,37, los proporcionales referidos, en cambio en los demás rubros, se debe utilizar las bases sin los adicionales. Como se abonó en parte uno de ellos, en primer lugar y a los efectos de que no se produzcan inconvenientes cuando se realice la planilla de liquidación, para el caso de que la presente Resolución quedará firme, considero necesario consignar los montos del rubro sac s/ vacaciones en la suma de \$ +++.

Al monto resultante de los rubros admitidos, se aplica el interés de la tasa activa promedio del Banco Nación para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día 12-01-2015. Asimismo se deberá descontar lo percibido por el concepto de sac s/ vacaciones no gozadas en la suma de \$ +++ – ver fs. 6-

Una vez aprobada la planilla de liquidación que confeccionará la parte actora, será abonado por la parte demandada en el término de diez (10) días de quedar firme la resolución.

XI) Los rubros que se rechazan son:

1) **Sueldo Anual complementario del primer semestre de 2015:**

atento que se pagó en su totalidad, conforme surge del recibo del mes de enero de 2015 por la suma de \$ +++ – ver fs. 6 -. Asimismo y a mayor abundamiento debo explicar que el monto percibido es infimo, atento que deben computarse únicamente los doce (12) días del mes de enero de 2015.

2) **Indemnización del art. 213 de la L.C.T.:** la referida norma dice:

“Despido del trabajador, si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquella o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador”. Si bien obra certificado médico a fs. 38/40, que como dije supra fue reconocido, no consta en los presentes el cargo por el cual la demandada ha recibido el mismo, sin ese requisito no corresponde hacer lugar al pedido del pago de los meses faltantes a la licencia.

3) **Lucro cesante:** significa la privación de utilidades o ganancias ciertas que el hecho dañoso ha ocasionado. Que con prescindencia de la jubilación y el monto que pueda estar cobrando la accionante, considero que en este caso en particular no se acreditó la expectativa cierta de crecimiento que pudo haber tenido la nombrada, no ha quedado demostrado en autos la capacidad que tenía, ya que sería una chance o expectativa remota, sometida a ciertas circunstancias.

XII) Respecto al planteo realizado por el actor de la sanción conminatoria del art. 275 de la L.C.T. planteado por el accionante, debo decir que en una sola oportunidad hice lugar a dicho pedido, argumentando en los demás casos de rechazo que para aplicar el mismo se debe hacer en casos excepcionales, actuando con la debida prudencia. Pero en este caso en particular considero atendible el pedido del accionante,

ya que la demandada ha negado enfáticamente las pretensiones de aquella en su contestación de demanda, manifestado que probará todo lo afirmado. Con posterioridad a ello, no compareció más en los presentes, teniendo una total indiferencia a la causa, siendo que pesaban graves acusaciones sobre todo en contra de una de las empleadas jerárquicas de la misma, que después se acreditó conforme se ponderó supra. En consecuencia, se debe condenar a la demandada por conducta temeraria y maliciosa por el máximo interés establecido en la norma citada, que es el de dos veces y medio, conforme la tasa de interés consignada en el Considerando anterior.

XIII) Respecto al pedido de actualización monetaria planteada por la actora, amparándose en la norma principal que lo regula, el art. 276 de la L.C.T., más allá que la parte demandada no haya respondido nada respecto a este punto, corresponde al suscripto decidir lo peticionado. Que la actualización monetaria, que establece el art. citado de la L.C.T. con la sanción de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 se han derogado todas las normas legales o complementarias que establecen la actualización monetaria, por lo que perdió operatividad el art. de la L.C.T. referido. "Al presente, la postura del Superior Tribunal de la Nación es adversa a la doctrina valoralista, puesto que se desestimó la posibilidad de actualizar los créditos laborales defendiendo la tesis nominalista y la validez de la prohibición impuesta por la ley 23.928 por entender: a) que la declaración de inconstitucionalidad de una ley configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, al que solo cabe acudir cuando otro medio de salvaguardar algún derecho o garantía amparados por la Constitución Nacional; b) que al mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia de criterio o método elegido por el legislador no puede estar sujeto a revisión judicial y el Congreso Nacional no ha hecho otra cosa que ejercer las funciones que le confiere nuestra Carta

Magna, es decir, hacer "hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras", y de aceptar una solución de cuño valoralista podría alimentar una patología económica como lo es la inflación, llevar a la afectación del derecho de propiedad e implicaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales emitidas en ejercicio de la soberanía monetaria (CSJN, 20/12/11, Balatti c/ FA). Dicha postura con sus argumentos, que comparto plenamente, por ello considero que el interés usado en el fuero laboral, que es el que determina el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, que se aplica desde la fecha de egreso o despido o desde que cada suma es debida, corresponde actualizar la deuda originaria.

En consecuencia y por los fundamentos otorgados en el presente Considerando corresponde rechazar el pedido de actualización monetaria, sin costas atento la naturaleza de la cuestión planteada, de conformidad al art. 162, tercer párrafo del C.P.C.

XIV) De conformidad a los establecido en los arts. 158 y 159 del C.P.C. corresponde imponer las costas en un ochenta por ciento a la demandada (80 %) y en un veinte por ciento a la actora (20 %), teniendo presente para esta última lo dispuesto por el art. 165 inc. 5 del C.P.C., difiriéndose la regulación de honorarios hasta contar con base económica para ello.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

1) **Hacer lugar parcialmente a la demanda** promovida por +++, en contra de Tarjetas Cuyanas S.A., condenando a esta a pagar a aquella, la suma resultante de los rubros reconocidos en Considerando X, pautas fijadas en este y en Considerando II, y por los fundamentos de Considerando IV a IX.

2) **Rechazar parcialmente la demanda** por los rubros indicados en Considerando XI, conforme fundamentos allí expuestos.

3) **Condenar a la demandada por conducta temeraria y maliciosa**, conforme fundamentos y pautas otorgadas en Considerando XII.

4) **Rechazar el pedido de actualización monetaria**, sin costas conforme fundamentos de Considerando XIII.

5) **Imponer las costas** en ochenta por ciento (80%) a la demandada y en un veinte por ciento (20%) a la actora, y **diferir la regulación de honorarios** para la oportunidad de acreditar valores, conforme Considerando XIV.

Protocolícese y hágase saber.